

Cali (V), Abril de 2022

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**

**- SALA LABORAL –**

**MG.P. DRA. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ciudad**

-----  
**Asunto: Alegatos de conclusión de segunda instancia**

**Radicado: 76001310500520190067601**

**Demandante: JUVENAL MURCIA CAMACHO**

**Demandados: COLPENSIONES Y OTROS**  
-----

**NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES**, mayor de edad, vecina de Cali (V), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.085.257.744 expedida en Pasto (N), Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 227813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderada de la parte demandante**, de manera respetuosa me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia en los siguientes términos:

En audiencia pública (virtual) No. 314 de fecha 09 de agosto de 2021 el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali profirió la **Sentencia de Primera Instancia No.232** dentro del proceso de la referencia despachando favorablemente las pretensiones incoadas por mi prohijado, decisión con la que nos encontramos completamente conformes.

Las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente asunto permitieron evidenciar ampliamente que al señor JUVENAL MURCIA CAMACHO **LE ASISTE el derecho reclamado**, esto es: la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen efectuado desde el extinto I.S.S. hoy COLPENSIONES al Regimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia, las demás situaciones que de ello se derivan, toda vez que el fondo privado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **omitió su deber y obligación legal de proporcionar información veraz y concreta**, específicamente en lo que a los siguientes puntos respecta:

- a) BRINDARLE ASESORÍA sobre las consecuencias del traslado de régimen;
- b) ENTREGARLE el plan de pensiones;
- c) ENTREGARLE un estudio pensional,
- d) INDICARLE las consecuencias tanto positivas como negativas del traslado;
- e) MENCIONARLE que contaba con 5 días hábiles para desistir de la afiliación; entre otros

Al respecto, la **Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón**, rememora las Sentencias del 9 de Septiembre de 2008, Radicados Nos. 31989 y 31314, las cuales manifestaron

*(...) "~~Por lo dicho~~ es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial la de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente legal, reglamentaria o contractual."*

*"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con especial vigencia para todas aquellas entidades cuya **esencia** es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información."*

*"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute de la pensión."*

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado, en materia de alta complejidad."*

*"Es una información que se ha de proporcionar con la prueba de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencia mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la creación del régimen pensional, trasciende del simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún allegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".*

*"En estas condiciones el **engaño**, no solos se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un **traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada**."*

Del mismo modo, en sentencia de fecha **3 de septiembre de 2014**, emanada de la **Sala Laboral** de la misma Corporación en cita, **12136-2014, Radicación No. 46292**, la entidad señaló:

*"(...) Respecto de la carga de la prueba, le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado.*

*No se puede pretender que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, por lo que estos deben precisar que información dieron."*

Así las cosas, **en quien descansa el deber de informar**, es quien corre con la carga de la prueba de que informó y las condiciones en qué lo hizo, so pena de correr con las consecuencias de tal omisión, que para el caso, se resumen en el entendido de que se entienda que no hubo información.

De la jurisprudencia en cita se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, entre sus múltiples **deberes** está el de información.
2. El deber de información **debe comprender** todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones del disfrute pensional.
3. Las administradoras de pensiones tienen el **deber** de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.
4. La información, en asuntos como la elección del régimen de pensional debe centrarse en **proporcionar** ilustración suficiente, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, tanto así que se puede llegar, si fuere el caso, a desanimar el interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. Es decir, estar dotada de transparencia máxima.
5. Aunque la solicitud de vinculación inicial se encuentre firmada por el afiliado, y allí se indique que la selección se produjo libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado no se adoptó con el pleno conocimiento de lo que ello entraña, no podría predicarse que la selección tiene tales características.

6. La libertad y voluntariedad en el traslado implican que la decisión fue adoptada teniendo en cuenta los alcances positivos y negativos en su adopción.
7. Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicados de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente y menos real consentimiento para adoptarla.
8. Como reglas básicas para estimar si un traslado cumplió los requisitos de la transparencia están: el conocimiento de los beneficios que dispense cada régimen, la proyección sobre el monto de la pensión que se percibiría en cada uno de ellos, la diferencia en el pago de aportes que se realizan en cada régimen, y las implicaciones y conveniencias de la decisión.

Finalmente y no menos importante, es de precisar que para el caso en concreto y en estudio, **no aplica la prescripción** de los derechos laborales y sociales de tres años contados a partir de la exigencia de la obligación que alega la apoderada de la parte pasiva, pues no debe desconocerse que el traslado va ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la seguridad social y más específicamente al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual tiene **connotación de imprescriptible**.

Por lo expuesto, **solicitamos** ante Ustedes, Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral se sirvan **CONFIRMAR** en su integridad dicha decisión y en consecuencia, **condenar en costas** de segunda instancia a la entidad recurrente.

Agradezco de antemano la atención brindada.

Cordialmente,



---

**NATHALIA ISABEL SALAZAR BENAVIDES**  
**C.C No. 1.085.257.744 de Pasto (N)**  
**T.P No. 227813 del C. S. J.**  
[nsalazarabogada@gmail.com](mailto:nsalazarabogada@gmail.com)